

1649/09/30 - 1650/09/17

**ID dokumentua:** 0002354

**Id\_URI\_eusk:** 368742

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Esteban Arroeta.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Elcorobarrutia, Martin

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0255-002

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 32or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Esteban de Arroeta, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Elcorobarrutia, Martín de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0255-002

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 32h.

1650

Edmundo de Valguera de

Alonso de Anseta. Como descendiente de  
Alonso de Anseta en Argueta =

Contra

Alonso procurador general de Navarra  
de la villa de Vezura =

Yo Martin de la Cruz





Don Carlos por la gracia de Dios Rey de romanar. emperador sen-  
 peragusto Reina Isana sumadra y el mismo Don Carlos por la mis-  
 ma gracia Reys de castilla de leon de aragon. de las dos sicilias de  
 Jerusalem. de navarra. de granada. de toledo de valencia. de galicia  
 de mallorca. de cerdeña. de cordova de corcega de mur-  
 cia de seña de los algarbes de algarve. de siberia de las yslas  
 de canaria de las yndias yslas et tierra firme. del marroccano con-  
 des de barcelona señores de vizcaya. y de melina. duques de atenas  
 y de neopatria condes de Arisellon y de cerdania marqueses de oris-  
 tan y de gipuzcoa archiduques de austria. duques de borgoña y de  
 brabantie Condes de flandes y de tirol &c. Por quanto Por el  
 bachiller canales. En nombre de la provincia de guipuzcoa nos  
 hizo relación por su petición. diciendo que la dicha provin-  
 cia. en junta general hizo una bordenanca. que dispone que en  
 la dicha provincia y villas y lugares della nose admitidos por  
 vecinos della ninguna persona que no sea hijo delgo segun que  
 esto y otras cosas mas largam. en la dicha bordenanca se contiene y por  
 que es muy provechosa. a la dicha provincia nos suplico. la mandamos  
 confirmar y aprobar. como la mandamos fuere sustenoi de la qual dicha bor-  
 denanca es. este que se sigue. — La experiencia amostrado. por el escan-  
 so de las rentas. extranas que a esta provincia cobrenido se tienen  
 pasados entre los iguales. sea publicado. que a y muchos que no son  
 hijos delgo y por esto y a esta causa. se que no estan en caso del alim-  
 pia y nobleza de los hijos delgo de la provincia antes de la ocasion  
 de disputar y traer en Lengua Nuestra Lengua. — por ende por que  
 tar aquella y conservar nra Lengua y nobleza que los hijos  
 de los pobladores. naturales de la provincia tenemos hor de  
 namos y mandamos. que de aqui adelante en la dicha provin-

De quinquag. Villas y lugares. de la nueva admiñon ninguno  
quiere el bñlo delgo por legimo della. ni tengademi cõ la natura. Lo q  
en la dha prouinçia y cada y q. algunos defuera parte atala dha prouinçia  
Viniere. Los alcaides ordinarios. cada vno en su jurisdiccion tengã car  
go de escrivir. y hacer perquisico. acorta de los concejos. y alre que no  
fueren bñlos delgo y no mostraren ni dalguna. Los ochen de la pro  
uinçia y que los alcaides tengamucha diligencia en el caso dho. y se  
na de cien mill mrs para los gastos. de la prouinçia y si qareciere que  
alguna por falta de informacion. o de otra manera que no siendo bñlo  
delgo bñe en la prouinçia que luego que constare. sea cobrado della.  
y pãer dia todo. Las vienas que en ella tubiere. Las quales. en q. dho. la  
terçia parte para el acusador y la otra terçia parte para la prouinçia.  
y la otra terçia parte. para el lluz. que se sentenciare y executare.  
Lo qual todo visto por los dhenuestro consejo. fue acordado que de  
viemos mandan. en esta carta. en la dha. Nazon en el dho. bñlo  
La por bñ. y por ella confirmamos. y aprobamos. La dha. hordenan  
ca. que de raso ha yncorporada. para que en la nueva admiñon y voluntad  
fueren reguardes. y cumplã lo en ella contenido. y mandamos. a los  
del nro. consejo presidente e ydores. de las mas audiencias y alcaide  
des algoaciles desta nra. casa. y corte y chancilleria. y a  
todos los corregidores asistentes. y otras Justicias e Jueces.  
qualesquier asi de la dha. prouinçia de quinquag. como de to  
das las otras ciudades Villas y lugares de los nra. re  
ynos y señorios y cada vno de ellos en sus lugares y jurisdiccion  
en reguarden y cumplã y q. guarden y cumplir lo en esta  
nra. carta. contenido y los vnos ni los otros no fagades

4  
Nifagan en dca. por alguna manera. y orden de la nueva admiñon  
de diez mill mrs para la ma. camanara. aca de vno que lo con  
trario hiciere da da en la noble Villa de Valladolid. a trece dias  
del mes de Julio año de naçimientto de nra. Señora Jera cris  
to de mill y quinientos y veinte y siete años. Yo congo tollanz. el li  
cenciatus aguirre = doctor quebrera = acorona = Licenciatus = mar  
tinus doctor = Licenciado de medicina = y ramiro del campo es  
crivano de camara de nra. Señora y catholice magestades. La  
fize escrivir por mandado con acuerdo de las dhas. dhas. dhas.  
= registrada = Licenciatus Ximenez = por chanciller Isanga  
llo de andrada

Don Felipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon  
de las dos sicilias de serualen de gerona de valencia de granada  
de toledo de valencia de galicia. de mallorca de cerdeña de cor  
deña de cordova de cerdeña de murcia de Jaen de los algarves  
de algezira de gibraltar de yslas de canarias. de las yndias orien  
tales y occidentales. y la ytierra firme del mar oceano señor de  
Vizcaya y de molina etc. presidentes y ydores de las nra. mas  
audiencias y chancillerias que residen en la dha. dha. de la dha.  
Lid. y granada. y alcaides de bñlos delgo de las y otras quales  
quier Jueces y personas que en lo contenido en esta nra. carta.  
y provisiones y p. de to ar en q. qualquier manera. salvo y gracia  
viemos asõs y de nro. saber como nos mandamos. dar y dhas. para las  
otras. Vna nra. carta. y provision firmada de nra. mano. sellada con  
nro. sello y rrefrendada. de oando a diez y quatro. dias. de octubre  
del tenor siguiente

Don Felipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon

De las dhas. sibilias de serualen de portugal de nauarra de granada  
de toledo de valencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de cor  
doña de corcega de murcia de laen de los algarues de algeciras de g  
altras de las yslas de canarias de las yndias orientales y de dentallas  
y de la tierra firme de marroccano archiducado de austria duque  
de borgona de brauante y milan. conde de alburg. de flandria y de tirid  
y de barcelona señor de vizcaya y de melina etc. por quanto por  
parte de la junta de cavalleros hidalgos de la mara may noble  
y muy seald. provincia de quipuzcoa sus aridos eoharelacion. que sus  
ante pasados fueron fundadores y pobladores de la dha provincia  
y de las yslas que de ellos descendien aridos y non originarios de la dha  
jor dalgo de sangre descendiente de casar y solares conosciados y  
portales tenidos y regutados. y otras y por los señores Rey  
nos y de cesores y por todas las naciones del mundo y queri  
enpre que algunos y dalgos ansalido abitar fuera de la dha  
provincia a estas partes de castilla y granada la dependien  
cia de los dhas solares aridos en las mas audiencias y chan  
cellerias de la dha de portales hidalgos y que pteciando  
se de lo que se obliga a mollecas de que se iba tanta en el  
Reynos estan siempre con sus armas en defensa de la entrada  
de las naciones extrañeras a estos Reynos para acudir con su  
may presteca como suelen a las partes en que se deues hacer  
la resistencia no admitiendo entrar ninguno que no se  
anotorio hidalgos como tanqos se admittien en los officios  
juntas y elecciones de las y que en las ocasiones for donarias  
de mo servicio de mar y tierra connotorio la particularidad  
y efecto con que la dha provincia y las de las conel estimo

Peru de beca han acudido y acuden con tanto fruto a mo ser vi  
cio enpleando en ella sangre vida y vida por lo qual arido sien  
pretan honrrados y estimados de las personas Reales como se caso  
y queriendo esto arido de que algunos naturales dependientes  
de los dhas solares que salen abitar a castilla y otras partes  
de los Reynos ocasionen de ser algunos de ellos necesitados de  
moletan con pleu malicia mente que en tiempo de la reynia  
señor que yo gloria conuocacion de los aridos y conbeni  
entes aridos se acudido por parte de la dha provincia a arugli  
car de tomar de ferremediar se seruido demandar de que  
char y arido de la dha dirigida a la mas audiencia de Na  
lla de lid. ordenando que en ella se oia y administrasen  
sus cerca de lo que la dha provincia pedia de manera que no reci  
uieren a granio en la dha ocasion de venir a que sus sobre  
ello y que aunque la dha cedulas fue obedecidas y puesta  
por memoria y ordenanca como locas entre las de mas  
de la dha audiencia de guerra la guerra a las dhas moles  
tias y pleu maliciosos suplicando no que para el re  
medio de lo fueremos seruido demandar que tornan  
rales de la dha provincia que gouarerno ser originarios de la depen  
dientes de casar y solares arido de parientes mayores como de  
los otros solares y casar de las villas de sugar y tierra de las  
dha provincia se declararen y pronuncien por los alcaldes de hidalgos  
y dalgos y otros de las dhas audiencias de la dha y gran  
na de portales hidalgos en propiedad y posesion como  
los son aunque portales hidalgos pruenen de sus dhas  
Contestis go naturales de la dha provincia y se falten etc.

**A**chebera y la vecindad de los padres y abuelos de los litigantes  
en lugares de pechos que se ley de cordona y otros que enrra  
con derto ablan notubieron ni quidieron tener yntencion de  
necesar. a los hijos de los de la dha provincia. a corayn gari  
ble como seria prouar sunobleca conquecheros y obligarle a que  
viesen tenido sus padres y abuelos vecindad don de los  
ay porfaltar lo vno y lo otro en la dha provincia y que en es  
ta conformidad. nose enpiendo las dhas leyes con ellos se  
sean despa chado en las dhas chancillerias. y en finitas exe  
cutorias. sin ninguna en contrario. y que aunque lo mismo  
se creyera. a delante. con brevedad. se hiciere. Las dhas  
merced. por escusa. molestias y violaciones. particular  
mente. a gente noble necesitada. o como la merced  
fuere. y albiendo. Virto por orden. y a misior. nra. por el  
presidente. y algunos de los consejos y como se consultado  
teniendo consideracion. a los muchos y muy seales y par  
ticulares seruidos. que la dha prouincia. aecho sien pre  
amias orreal corona. y continuamente hace en todas  
ocasiones. y particular mente en las que arrima estan  
naeferidas. de que nos tenemos por muy seales. y  
entes testimonio de lo y de la voluntad. que tenemos de  
onrar. y favorecer a la dha prouincia y a sus vecinos natu  
rales y descendientes. en quien a vemos tenido y tene  
mos buenos y seales vasallos y a su nobleza nobleca.  
ya que el hacer les la mrd que suplican por las cau  
sas arrima expresadas es Justicia y que se to en  
razon lo a vemos tenido por bien y por la pres.  
de

6  
Demos proprio motu. Quierta Ciencia. y poderio orreal  
absoluto de que en esta parte quereamos Virar y Viramos  
como rey y señor Natural. nonneconociente superior  
en lo temporal. Mia Voluntad. y mandamos que to dos  
los naturales de la dha prouincia que prouaren ser origina  
rios de las dependientes de casas y solares asy de parti  
culares mayores como de otros solares y casas de las Vi  
llas y lugares y tierra de la dha prouincia en los pleytos  
que al presente. tratan y trataren de aqui adelante sobre sus y de algui  
as ante los alcaldes de los de algo de qualquier quiera de nuestras  
audiencias. y chancillerias. de la villa de lida. y granada. y ydores  
dellas. sean declarados y pronunçados y los declaren. y pronunçi  
en. por tales hijos de algo. en propiedad y posesion aunque prouan lo  
ruso dho. con testigos naturales. de la dha prouincia y se falten testigos  
pedidos y la vecindad. de los padres y abuelos de los litigantes  
en lugares de pechos. y por que no hay lo vno y lo otro en la dha pro  
uincia. y mandamos a los presidentes y ydores. de las dhas mar  
audiencias. y chancillerias. y a los alcaldes de los de algo de las y otros  
quales quier Justos y peritos. a quien se enra ma cartas. conteniendo  
to cayntane y tocar y atañer que de en qual quier manera. que ar lo go  
orden cumplan y executen. y ayan guardar y cumplir y executar. qn  
bio sabble mente y en execucion. Por cumplimiento aora y de aqui a  
delante por ariempre. sentençien y determinen. en conformidad. de  
seruio dho to dos. Los pleytos que ante ellos. y en qual quiera de las  
dhas audiencias. tienen y tubieren. Los dhas hijos de algo origina  
rios de la dha prouincia. de qui quier prouen en rrazon de las dhas  
sus y de algunas no embargante. La dha ley de cordona y la dhas





Vilegio particular de una provincia y un agrario de los de las  
demas que no gozan de tener mitenias. Como no nos acordamos con  
suecion ni conpleno conocimiento de cosas y que para ordenar  
estas semejantes de vitimas mandar que las dhas en dhas y re-  
formas se deprimere de las y combenientes que podrian ofrarse dello  
por la misma experiencia. que en la dha de negocios como otras de las que  
seavia pedido ser como seavia mandado y dello avia resultado  
no querer procer conuenir. sobre el caso sino lo mandar. que se les  
goardase sus justicias y por que no conuenia executarse. ni conpler  
se lo mandado por la dha provincia por que quando los señores  
reyes catolicos avian hecho las leyes que trataron de las provin-  
cias de ydalguia. no avian executado las personas de la dha  
provincia. como lo hicieron. sino bien particular. e raron en ellas  
y por que aunque fueren. Verdad. que en la dha provincia de que  
por que no se pagasen. y echo m. Viere distincion. de ofi-  
cios para gozar de la ydalguia. pero avian de las cosas conocidas. y re-  
putacion y memoria de otros actos y calidades por los quales se  
distinguen. el que hera. h. de dha de lo que no lo era. por las quales  
seavia prouado asta agora la ydalguia. de los descendien-  
tes de aquella provincia no seria justo que la naturaldeca se  
la de una persona sin mas abrevio de doblado barba se para  
hacer y dha de los sus descendientes y por que aunque de los  
principios. de la unida nacion de españa. fueren y de lo q  
los naturales de aquella provincia tuvieran calidad. de  
los dha y goardase. de los sus descendientes. por las razones  
que entonces se de uori. de la de fensas de la fe y de a que  
las tierras. contra los moros. No corria ni podria correr

Agora la misma para que todos los de aquella provincia que  
dan indistincion de esta calidad. que avian dado. lo prime-  
ros de sus descendientes por que con el comercio y vecindad. de  
otras naciones. se avian naturalizado en ella algunas famili-  
as. no conocidas y a unos pecheros. que con el dha curso del tiempo  
se separan por diferentes partes de los reynos y por ser gente  
vnilde y pobre y ignorante. por esto en principio eran tenidos  
por de los antiguos originarios. de aquella provincia. de manera  
que asi como era el caso que al primer se lo guardase su an-  
tiga calidad. asi en lo que se comunicare. de los de la natu-  
raldeca de aquella provincia como quier. que se avian no avian  
razon para que con todos se hiciera un mismo caso y por que  
el suelo y tierra no da ni se da a dar la ydalguia de sangre  
sino la calidad. de las personas y por esta via se da a la  
tierra. que con solo procer. la naturaldeca de la ten drian. como  
que qualquiera que aliere. de la de cualquiera calidad. que  
fuesen aunque faltasen las partes y meritos quales diferen-  
cias. de los demas y por que se avian de dar para los que avian de  
vian en la misma provincia esto era de mucho dano para la ca-  
lidad. y porra de las por que se de libre de pechos y no avian  
de distincion de ofi-  
cios. no se avian de las de lo que se man-  
da por la dha provincia que de y goardase de los en agrario de  
los antiguos nobles y decaas y decaas conocidos y por que de  
de las provincias y naciones avian diferencias de esta de.  
aunque con diferentes nombres pero que eran del mismo efecto  
lo que las conservan. y decaas decaas principalmente y  
por esta via. se avian de la provincia. decaas de los de  
de los y gnales contra todo derecho y buena costumbre. politica?



ginarios de la dha provincia o descendientes. de tales por si  
ma de honor. y por que en señal y conservacion. de tal calidad  
y nobleza nacen los originarios. de la dha provincia. a quien  
admitido entre si ninguno que no fueren torio hijo de algo  
mle admotan en los officios. Justas y elecciones dellas. y en  
presencia continuado. y continuava en la dha provincia  
y Villas y lugares della. su original y antigua calidad. sin  
que en esto qudiere. aver ni verse obfusidad. ni fusacion  
por mezcla de otras naciones ni por otra causa. alguna. y  
por que como se gozava. ser una casa y familia particu-  
lar denotorio hijos de algo de sangre. sin mas actos y reputa-  
cion. ni cuantos como tenia en su favor. toda la dha pro-  
vincia y con esto ser descendientes de la tal casa. solariega  
consolo y prouar la descendencia. de la anterior y de-  
clarados por hijos de sangre. y solariego de la misma suerte  
y con mayor razon. que toda la dha provincia Villas y lugares  
della heren y solariego denotorio hijos de algo de sangre  
a quien de ciertos y declarados por tales todos sus originarios.  
y los que prouaren ser descendientes. dellas lo qual no era atri-  
buir. la ydalguia. de sangre. al ruelo y tierra de la dha provin-  
cia. sino a la nobleza de los pobladores y fundadores. y ori-  
ginarios della como en las casas. solariegas no se atribuy-  
la ydalguia. a las mismas casas. sino a los dueños de las  
y sus descendientes. y por que lo contenido en la dha ma pro-  
uision. esta fundado. en la justicia y en declarar se. asi  
ora para que cosa tan notoria no qudiere reducirse. a pley-  
to y que lo que era llamo por derecho no se quisere en duda  
y por que siendo como hera esta calidad. propia de la dha

10  
Provincia y originarios della. gozando todas las razones dhas  
por parte del dho fiscal. La dha ma provision. como en ella se  
contiene y se refiere a prouar lo necesario. y visto todo por los del  
nuestro consejo y como consulta de fue acordado que de vi-  
amos mandan. dar desta nuestra carta para los en la dha  
razon y nos tuvimos lo por bien. por la qual vos mandamos  
que veays. la dha ma carta y provision. que de uso ha y  
por pora do y la goardays y cumplays goardar y cumplir  
y executar en todo y por todo como en ella se contiene con de-  
claracion que lo que se manda por la dha ma provision ay a de-  
tener y tenga efecto para adelante. y no para ningunos pleytos de  
y dalguia en que sea y ande pidiendo executorias antes de  
la dha ma provision por que en esto no se a de dar  
lugar que se en ella. alitigar. Y en quanto a lo que en ella  
se dize en favor de los originarios de la dha provincia de qui-  
puerco se contiende de sus antiguas pobladores de tiempo  
Memorial. y aquellos que vieren. y de ellos a sus padres o a  
buelos de otras partes. a. abetundad se abliera. ayansido de  
tor o defuera dellas ay a de prouar en las tierras de donde  
salieron. sus ydalguia. conforme a lo que en  
las dhas. sus naturalezas se aueriguare y que a los vezinos  
y moradores de las Villas y lugares de estos mis Reynos  
que pretendieren prouar sus ydalguia. por antiguos ori-  
ginarios de la dha provincia de qui puerco no les vayan  
prouar lo en los dhas lugares donde residen y residie-  
ren por tertigos de oyday. de tener tal dependencia. sino  
que lo ay a de aueriguar en las casas y lugares. y partes  
de la misma provin. de qui puerco de que pretendieren



Presentado en veinte y quatro de marzo de este presente año se avia pedido  
se diese testimonio en razon de lo que se hizo cerca de las cedulas de su  
magestad que avian de facer en favor de las naturales de la dha pro-  
vincia de qui quicoa quando arren el bier el lugar que se cumpliere como  
en ella se contenia y en su execucion se mandase poner y cumplir de ellas en  
las hor denanzas de esta real chancilleria y otras cosas que en el dho pe-  
dimiento se refieren y asi de reman da do de otras lado al fiscal  
de su magestad rrepor dia que se representasen las cedulas origina-  
les por quanto solamente se avia mostrado tras lado de ellas y  
por escusa dilaciones y en conformidad de lo que se acuerda del  
dho fiscal de su magestad hizo demostracion de las dhas cedu-  
las originales y de las copias que se hicieron de ellas en la real  
chancilleria de Valladolid suplico a los dhas señores que con  
vista de todo lo suso dho mandasen hacer y poner segun y  
como por sus partes estava pedido y se contenia en su peticion  
de veinte y quatro de marzo de este presente año y visto por los dhas  
señores el dho pedimiento y el primero que se refiere en el y  
las dhas reales cedulas que la vna viene que se avia en las  
tras que se la primera y vna de la dha ultima pareze fue  
en letra en quatro de junio del año pasado de mill y trescientos  
y diez firmada de la real firma de su magestad y de otras  
firmas que parecen ser de los señores de su real consejo y re-  
ferendada de Jorge de torres y bñ de rramos secretario de  
su magestad y sellada con su real sello reman da do de otras lado  
al fiscal de su magestad de esta dha chancilleria y al ten-  
do de visto q dho se refiere tras lado de las dhas reales cedu-  
las en el libro del acuerdo y otro en el archivo de las sala de la dha corte  
de esta corte para lo que vbiere lugar de derecho y asi de doce buelto  
aver en el acuerdo por los señores del las dhas reales cedulas y ru-  
puertas del fiscal de su magestad por auto que se pronos en quin-  
ze de octubre del dho año reman da do cumpliere lo que su magestad

Mandava y se quisiese en tras lado de las dhas reales cedulas e  
en el archivo de esta chancilleria y otro en el de las sala de la dha corte de la  
de la dha corte y cumplimiento de lo que se avia en las dhas reales cedulas  
y otras de su cumplimiento y el  
vno de ellas entregue con testimonio de lo que se hizo en esta dha chancilleria  
y otras para que se quisiese en el archivo de las sala de la dha corte de la  
dha y otra queda en mi poder para poner en el archivo de esta  
al chancilleria segun que se refiere de consue y pareze por las dhas  
pedimientos y otros a que se refiere y las dhas cedulas originales  
con este testimonio de su cumplimiento entre que al parte que las  
presento y para que dello conste de su cumplimiento de la parte de los dhas  
procuradores de la dha corte de las dhas alcaldias y otras de la dha  
provincia de qui quicoa de este presente en esta dha corte y tras  
lado de los dhas de octubre de mill y trescientos y quarenta años  
francisco cano y don quila  
Nuestro escrivano publico de la corte de su magestad señor que  
aqui signamos certificamos y damos fe que francisco de cano  
y don quila escrivano de camara de esta real chancilleria  
de quien va firmada la certificacion y testimonio de este gli-  
e go es tal escrivano de camara de ella y asi mismo lo es de la  
alcaldia y comital de su corte de las dhas dhas y de lo legal y  
de lo de confianza y todo lo que antes se avia en las dhas  
el parato con el dho escrivano de camara y de lo real a cuer-  
do de las dhas y da enter a fe y credito como a autos y instru-  
mentos firmados por antedicho y las firmas de las dhas certificacion es la  
que a costumbre aver y se avia en las dhas y instrumentos y para q  
conste dello damos el presente en esta ciudad de granada a diez  
de y tres dias del mes de octubre de mill y trescientos y quarenta  
años y signamos = este testimonio de la verdad rrafa el dha mill  
años ante y firmamos = este testimonio de la verdad fran-  
cisco cano y don quila = este testimonio de la verdad pedro lopez

Decretos escrivano

Concedido este traslado con las reales cédulas. autos y diligencias originales que quedan en poder de don Juan Lopez de Arceaga. a cuyo cargo esta el archino. de las pagadas de tamuy noble y muy real provincia de quiquicoa que para este efecto me entrego y saca de los el dho traslado. y correqui y concerte yo Juan Perez deegurza escrivano del Reyno señor y fiel de Justicias de la dha provincia y asiento en la villa de Vergara a veinte y dos dias del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y tres años. siendo testigos andres de Verezebar y Joan deolariaga escrivanos de una y otra parte. y del numero y vecinos desta dha villa de Vergara. entestimonio de verdad. Joa n Perez deegurza

Los escrivanos del Reyno señor y del numero de la villa de Vergara. que aqui signamos damos fe que Juan Perez deegurza de quien es barriado y firmado el traslado de la real cédula sobre cartas y autos de esta otra parte. es escrivano y de una y otra parte y fiel de Justicias de tamuy noble y muy real provincia de quiquicoa. anido y tenido por fiel y legal y de confianza y todo lo que por este testimonio aparejado y parare. sea dado y da enteramente y credito en juicio y fuera del. y asimismo damos fe que en mi presencia y asistiendo por testigos. nos otras a corregido y concertado el dho traslado con sus originales y signado el dho Joan Perez deegurza y para que dello conste ya mayoro biendamiento de pedimento del rector don Martin de arrese. Baron marques de castares. cavallero de la orden de calatrava cono del dha provincia de quiquicoa y alcaide for dinario de milla para poner en el archino della. damos esta certificacion.

En Vergara a veinte de abril de mill y seiscientos y quarenta y tres años. entestimonio de verdad. andres de Verezebar  
entestimonio de verdad. Joan deolariaga

= baem = libido = chero = yentru vin. en  
Vata y dho tras. al. u. en. de. todo =

Yo Martin de Alcobaranta escrivano  
del Rey nuestro Señor y del numero y juntam  
de la villa de Vergara. en su nombre y en su nombre  
cumplido de lo provido por el señor alcaide, de uno  
y otro parte y de la dha villa  
de Vergara. de uno y otro parte. y para que conste  
y para que conste en juicio y fuera del. y para que conste  
y para que conste en juicio y fuera del. y para que conste  
y para que conste en juicio y fuera del. y para que conste

Yo Martin de Alcobaranta  
Yo Martin de Alcobaranta

Yo Martin de Alcobaranta  
Yo Martin de Alcobaranta

Deseo de la manaca thomense de indio procurador general de la  
 casa de los caballeros hijos dalgos de la villa de Vergara respondien  
 do a lo que se le ha escrito de parte de la casa de los señores de Vergara  
 hijs dalgos de la villa de Vergara que se le ha escrito de parte de la casa de los señores de Vergara  
 pide sea admitido a la vecindad de los señores de la villa de Vergara  
 en el lugar que se le ha escrito de parte de la casa de los señores de Vergara  
 debe de regar = lo uno por lo general y laborable y de otros de que  
 se tiene noticia y forma y relación cierta que la villa de Vergara  
 dho de cuando se dio a conocer de la villa de Vergara que el dho de cuando se dio a conocer de la villa de Vergara  
 y se tiene noticia de la villa de Vergara y de otros de que se tiene noticia de la villa de Vergara  
 de los dalgos de la villa de Vergara y de otros de que se tiene noticia de la villa de Vergara  
 = lo otro por que el dho de cuando se dio a conocer de la villa de Vergara  
 nunca se admitido a la villa de Vergara y de otros de que se tiene noticia de la villa de Vergara  
 suante ganados por los dalgos = lo otro por que no tiene  
 en la villa de Vergara de otros de que se tiene noticia de la villa de Vergara  
 = por lo que se tiene noticia de la villa de Vergara y de otros de que se tiene noticia de la villa de Vergara  
 y de otros de que se tiene noticia de la villa de Vergara y de otros de que se tiene noticia de la villa de Vergara  
 y de otros de que se tiene noticia de la villa de Vergara y de otros de que se tiene noticia de la villa de Vergara

El dho de cuando se dio a conocer de la villa de Vergara  
 El conde Gabarrón

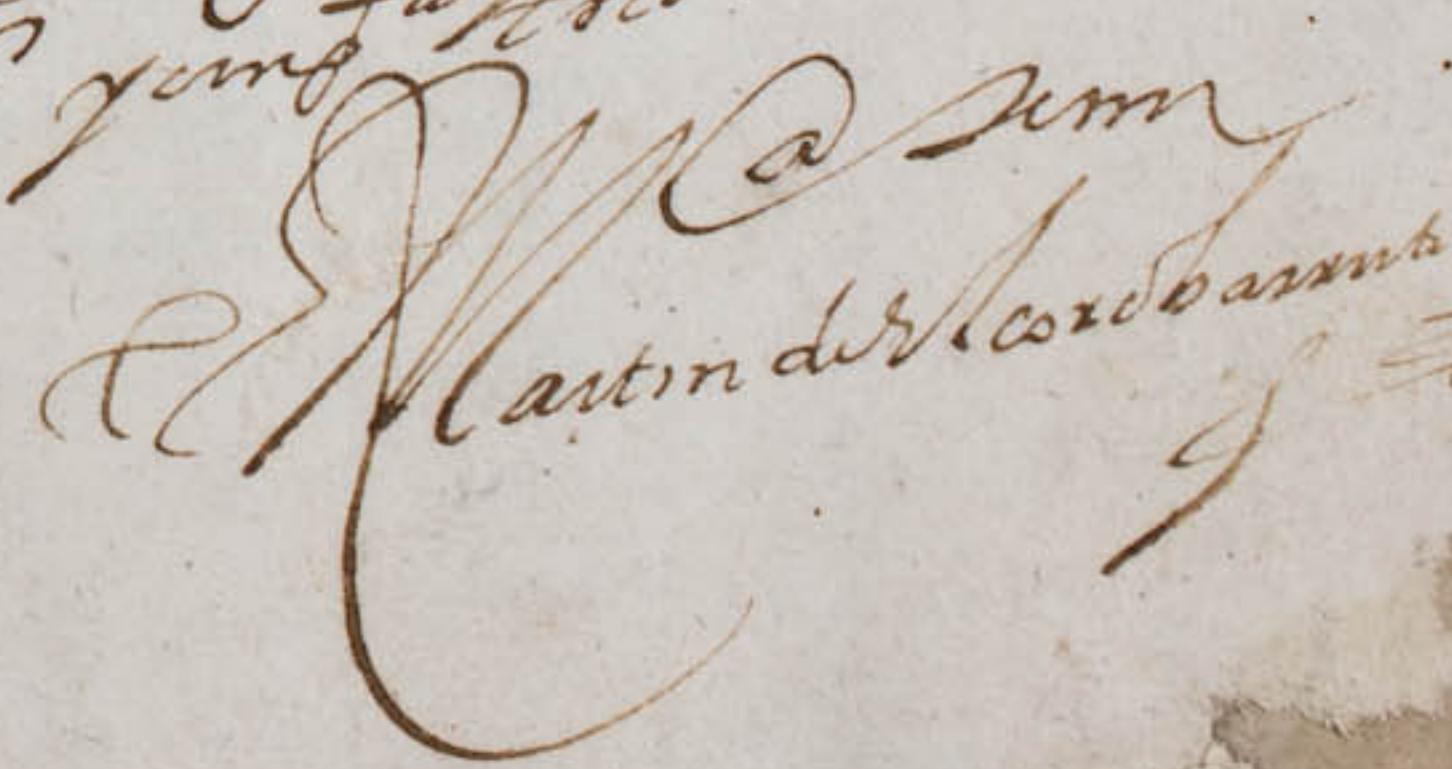
Deseo de la manaca thomense de indio procurador general de la  
 casa de los caballeros hijos dalgos de la villa de Vergara respondien  
 do a lo que se le ha escrito de parte de la casa de los señores de Vergara  
 hijs dalgos de la villa de Vergara que se le ha escrito de parte de la casa de los señores de Vergara  
 pide sea admitido a la vecindad de los señores de la villa de Vergara  
 en el lugar que se le ha escrito de parte de la casa de los señores de Vergara  
 debe de regar = lo uno por lo general y laborable y de otros de que  
 se tiene noticia y forma y relación cierta que la villa de Vergara  
 dho de cuando se dio a conocer de la villa de Vergara que el dho de cuando se dio a conocer de la villa de Vergara  
 y se tiene noticia de la villa de Vergara y de otros de que se tiene noticia de la villa de Vergara  
 de los dalgos de la villa de Vergara y de otros de que se tiene noticia de la villa de Vergara  
 = lo otro por que el dho de cuando se dio a conocer de la villa de Vergara  
 nunca se admitido a la villa de Vergara y de otros de que se tiene noticia de la villa de Vergara  
 suante ganados por los dalgos = lo otro por que no tiene  
 en la villa de Vergara de otros de que se tiene noticia de la villa de Vergara  
 = por lo que se tiene noticia de la villa de Vergara y de otros de que se tiene noticia de la villa de Vergara  
 y de otros de que se tiene noticia de la villa de Vergara y de otros de que se tiene noticia de la villa de Vergara  
 y de otros de que se tiene noticia de la villa de Vergara y de otros de que se tiene noticia de la villa de Vergara





Juan de Arroeta en el pleito sobre ma-  
 no bleca y realgia con elyndico procurador  
 general presento ante Vm esta pro bancia  
 por me fecha con requerida de Vm y  
 citacion contraria = pro do y suplico a Vm  
 se haga por presentada de Vm se haga publi-  
 cacion de ella y dar me tre la de para  
 a legar de mudecho y suscia que la  
 pro do y para ello etta



Mesado Alindio procurador general de los  
 cop de la m. Nonu conuente riuuto sed a  
 coraha La publicacion de las pro uanes  
 defendan en la peticion y corza de los  
 Muro. Asilo Mando e Nonu de anpen  
 deolaraya alcalde por dinario de la Villa  
 de Veracruz nella a quina de setiembre  
 de mil y setecientos y tres  
 -o la uia de  
















dependiente por las lineas rectas de donde sebra de la d  
dicha casa y solar de amoera y para los otros y los otros  
el dicho esteban sus p<sup>er</sup> abuelos y demas parados an  
lo reconocidos y comun<sup>er</sup> de replatados por descendiente  
de las dichas partes y solar de amoera y solar de amoera  
noble de enguel = y en cada una de las dichas villas de  
Elgueta y de Ber<sup>o</sup> y de todos los honores y prerogativas  
publicas y comunales franquegas libertades y pre  
rogativas y premi legios y franquegas y otras cosas de  
dicha villa como en especial los son de p<sup>er</sup> requir  
re su m<sup>er</sup> de amoera dueño de la dicha casa y so  
lar de amoera de esta dicha villa = y m<sup>er</sup> de Navarra  
re<sup>o</sup> de la dicha villa de Ber<sup>o</sup> del partido de santa maria  
de o<sup>er</sup> y donde nado sus Padres y parados lo mismo  
tu vieron y otros officios n<sup>er</sup> de sus abuelos dal  
go notorios de enguel en las dichas villas y este to  
pase lo hauido se<sup>o</sup> para en su tiempo y lo mismo  
yo de los demas sus ante parados y otros de los  
dicho dicho y otros p<sup>er</sup> y m<sup>er</sup> publica y fama  
y responde

6  
de la dicha pregunta d<sup>er</sup>o est<sup>o</sup> y los dichos sebra  
de las lineas paterna y materna fuer on  
por ambas lineas paterna y materna fuer on  
y son xpianos y seps limpios de toda mala raca de d<sup>er</sup>  
dichos m<sup>er</sup>os ni pen<sup>er</sup>temurados por el oficio ni  
de los m<sup>er</sup>os conuenos a la santa f<sup>er</sup> y por tal ob  
xpianos dichos limpios de toda mala raca son ha  
uidos y sebrados y fuer on cada uno en su tiempo sin  
que paga nada ni cosa en contra y al auer se  
parece lo que sebra y no quidara ser menos que responde  
7  
que lo que lleva dicho y de p<sup>er</sup> de dicho d<sup>er</sup>o sebr  
y en ello sea firma para el juram<sup>er</sup> y tenefho y n  
firmo como se vera firme lo sumo

San Sebastian  
De Chavarria

M<sup>er</sup>  
Pedro de Bax

to  
El Valle de Arzobispo Juan de la Villa de Elgueta  
ad<sup>er</sup> di<sup>er</sup> del m<sup>er</sup> de rep. de mill y veintio y quenta ab  
el dicho Esteban de Arzobispo y Conueua de la conuenio en  
su articulo p<sup>er</sup> por to de Martin y de Arzobispo  
y de esta villa del qual recibio juram<sup>er</sup> en forma de  
villa de d<sup>er</sup> el m<sup>er</sup> Martin m<sup>er</sup> de Arzobispo alca  
de Ber<sup>o</sup> y no d<sup>er</sup> de la dicha villa y el to auendo lo  
hecho cumplido y prometido de p<sup>er</sup> y cuando pre  
guntado como se llama y officio tiene y de donde sebra  
natural dix<sup>o</sup> se llama como de furo se contiene y natural  
dicha dicha villa y de la dueño de la casa y solar de  
notorios p<sup>er</sup> de los de Arzobispo y tiene por officio el  
industrial y otros cosas la dicha casa y solar y otros

1  
Alapim p<sup>er</sup> dix<sup>o</sup> el to conoce a su m<sup>er</sup> de orde m<sup>er</sup>os  
p<sup>er</sup> de los cavalleros hospitaleros de la noble y  
Real villa de Ber<sup>o</sup> y conoce a la mayor y de los de la villa  
ser de muy cercanos en sus d<sup>er</sup>iones de entre la villa de la  
dicha de Ber<sup>o</sup> y no en m<sup>er</sup>o y tambien conoce y sebra de  
Arzobispo y de Ber<sup>o</sup> y de Ber<sup>o</sup> y conocio a Don<sup>er</sup> de Arzobispo  
carado con m<sup>er</sup> de Navarra en el barrio de Arzobispo de la  
dicha villa de Ber<sup>o</sup> y de Ber<sup>o</sup> y de Ber<sup>o</sup> y de Ber<sup>o</sup> y de Ber<sup>o</sup>  
Arzobispo y conocio y sebr<sup>o</sup> a su de Arzobispo y a su  
p<sup>er</sup> de Arzobispo y abuelos paternos del dicho Esteban de  
Arzobispo y fueron de esta dicha villa de Elgueta y conocio  
a Miguel de Navarra y Manrique de Navarra beytegu  
abuelos maternos del Arzobispo y de Ber<sup>o</sup> y fueron de la dicha  
villa de Ber<sup>o</sup> y tiene indinia de las casas y solares de Arzobispo  
y en esta dicha villa de Elgueta y de la de Navarra y en  
la dicha de Ber<sup>o</sup> y responde

2  
Declaro ser de edad de setenta y seis años mas o men<sup>er</sup> de  
y en lo que sebra y pregunta general de la ley sebra  
y de Ber<sup>o</sup> y responde  
3  
Ala segun la pregunta dix<sup>o</sup> el to y conocio muy bien de abla  
trato y conuenio y otros dichos su de Arzobispo y a su m<sup>er</sup> de Arzobispo  
y de su m<sup>er</sup> de Ber<sup>o</sup> y fueron de esta dicha villa y conocio

Mando mui legitimos poraver Los dños en el dho villa  
 de san miguel de Anguilar por su dñada  
 de que durante el dicho matrimonio tuvieron por su hijo legítimo  
 y natural al dicho Dño de Arceeta como tal legítimo  
 y alimentaron llamándole hijo del bellor de y madre  
 para que murio el dicho dño de arceeta en las partes de abilla  
 habiendo por aellas por maestro carpintero un dñ con  
 poco más o menos de dicha obra perez de barasibar  
 con el dicho dño. Su hijo al dño de Arceeta subió en  
 da que cuando el dicho dño murio de lo que aue  
 conocido a todos los que lleuaba criados muy bien en  
 esta dicha villa de Arceeta de Anguilar en una hien  
 de ocho años y conocido por maestro del dicho dño de Arceeta  
 esta hien del dueño de la casa de Arceeta  
 Arceeta de abilla a Martin Dño de Arceeta  
 que el dicho dño de Arceeta hien mayor della y así  
 con suave y el dicho Dño de Arceeta se caso legít  
 mam en la dicha villa de Ver. y de matrimonio  
 da dera dno en Maria perez de Navarra su muger al dicho  
 de Arceeta y natural legítimo y alimentaron  
 llamándole hijo del bellor de y madre y et. su  
 de goberna comun y tubo con los sus dñs y todo ello  
 en la pública de fama comun y en ambas  
 de las dichas villas un et. aya sido cosa encon  
 tra. y supond

3. alaquntra pregunta dno el t. y Los dños Miguel  
 de Navarra y sus perez de Barceeta y otros  
 Mando mui legitimos y tuvieron constante su matrim  
 a la dicha Maria perez de Navarra y natural legítimo y  
 alimentaron y así en la pública de fama comun y

4 alaquntra pregunta dno el t. Las dichas casas y solares de  
 notorios y dños de Arceeta de Navarra y  
 la dicha de Arceeta en la dicha villa de Navarra  
 en la dicha villa de Ver. y aya sido cosa encon  
 tra. se oxiond ambas las dichas casas con mansido casal  
 de lares y de notorios nobles dños de Arceeta

della primera pobladora de las dichas villas de Elche y  
 de Ver. a instigacion de su marido de honores de las  
 y el dño de Navarra habiendo por su hijo legítimo y  
 natural al dicho dño de Arceeta como tal legítimo  
 y alimentaron llamándole hijo del bellor de y madre  
 para que murio el dicho dño de arceeta en las partes de abilla  
 habiendo por aellas por maestro carpintero un dñ con  
 poco más o menos de dicha obra perez de barasibar  
 con el dicho dño. Su hijo al dño de Arceeta subió en  
 da que cuando el dicho dño murio de lo que aue  
 conocido a todos los que lleuaba criados muy bien en  
 esta dicha villa de Arceeta de Anguilar en una hien  
 de ocho años y conocido por maestro del dicho dño de Arceeta  
 esta hien del dueño de la casa de Arceeta  
 Arceeta de abilla a Martin Dño de Arceeta  
 que el dicho dño de Arceeta hien mayor della y así  
 con suave y el dicho Dño de Arceeta se caso legít  
 mam en la dicha villa de Ver. y de matrimonio  
 da dera dno en Maria perez de Navarra su muger al dicho  
 de Arceeta y natural legítimo y alimentaron  
 llamándole hijo del bellor de y madre y et. su  
 de goberna comun y tubo con los sus dñs y todo ello  
 en la pública de fama comun y en ambas  
 de las dichas villas un et. aya sido cosa encon  
 tra. y supond

5 alaquntra pregunta dno el t. y el dicho de Arceeta  
 de los dichos sus padres abuelos y demás antepasados han  
 sido y son descendientes por línea de la villa de la dicha  
 villa de Ver. de notorios nobles dños de Arceeta de  
 Navarra y por memoria de la dicha casa y solar de Navarra y  
 de Navarra habiendo por su hijo legítimo y natural al dicho  
 dño de Arceeta como tal legítimo y alimentaron  
 llamándole hijo del bellor de y madre y et. su  
 de goberna comun y tubo con los sus dñs y todo ello  
 en la pública de fama comun y en ambas  
 de las dichas villas un et. aya sido cosa encon  
 tra. y supond



Idem onatrimo tuu... legitimo natural  
al dicho eteban de arrieta fenella publica u...  
los suos glos dhas...  
3 alate pced dho el t...  
4 a la quinta pregunta dho el t...  
5 a la quinta pregunta dho el t...  
6 a la sexta pregunta dho el t...

dicho su... p demas...  
6 al sexta pregunta dho el t...  
7 a la quinta pregunta dho el t...  
martin de domingo de  
alcazaran sugado

En la dicha villa de Elgueta...  
a la quinta pregunta dho el t...  
dho el t...











W. de la Alcazar Indio general de los Indios  
de la villa de Segovia. auto mandado  
de D. Juan de Olanaga alcaide  
ordenando de la villa de Segovia  
el septimo de mayo de mill e seiscientos  
y cinco años

Martin de los Barrios

Not

Persona de buena memoria y de buena  
ley que se le dio en el dicho y parte  
de la villa de Segovia para que  
ordenase de los Indios de la villa de Segovia  
por el dicho Indio general de los Indios

Martin de los Barrios

San Martin de Obispo. Procurador Indio General de los Indios  
de la villa de Segovia con Juan de Ancoeta Diego  
que sin embargo de lo alegado por parte de D. Juan de  
San Martin de Obispo queda por lo siguiente = Lo uno  
por lo general favorable antes por mi dicho y alegado en  
que me afirmo = Lo otro porque suprouancia no ha echo con  
forme a lo de autos de la provincia ni se acordado la orden  
deuda = Lo otro porque los dichos no sean examinado  
ante mi Insuperado librar Requiritoria para su Examen  
= Lo otro los dichos testigos sin firmes deudos = Portanto Dado  
y fuggo al m. Proua como de ruro digo Justicia con costas  
para ellos etc =

El B. Antonio de  
el Conde Galan

San Martin de Obispo



